

MR Consultores

Jornadas de Capacitación y Actualización Tributaria

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Beneficios a los asalariados

LEY 27.617 (BO 21/4/2021)

DECRETO 336 (BO 25/5/2021)

RG (AFIP) 5008 (BO 15/6/2021)

Expositor: Marcelo D. Rodríguez

www.mrconsultores.com.ar

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

NOVEDADES

- ✓ **Sueldos Brutos inferiores a \$ 150.000:** Dejan de pagar Ganancias.
- ✓ **Sueldos Brutos \$ 150.000 a \$ 173.000:** Se atenúa el impacto. Delegación al Poder Ejecutivo
- ✓ **Impacto del beneficio:** Retroactivo al 1/1/2021. Devolución de las sumas retenidas.
- ✓ **Si hay incremento de sueldos** – Considerar sueldo mensual y promedio
- ✓ **Sueldos Brutos brutos superiores a \$ 173.000:** Sin ningún beneficio.
- ✓ **AUTONOMOS:** Sin ningún beneficio.

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

OTRAS MODIFICACIONES

✓ **GUARDERÍAS:** SIN TOPE

✓ **CONCUBINATO:** Deducible como carga de familia

✓ **Hijos con discapacidad:** Se duplica el monto de la deducción.

✓ **BONOS POR PRODUCTIVIDAD:** Exención hasta 40% del MNI. Sueldos de hasta \$ 300.000,

✓ **Aguinaldo:** Se exime para las remuneraciones de hasta \$ 150.000 brutos.

✓ **Zona Patagónica:** Ratifica beneficio de aumento del 22% sobre las deducciones personales

✓ **Actualización de deducciones y alícuotas:** Se mantiene el RIPTE.

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

JUBILADOS Y PENSIONADOS

✓ **Jubilados:** Se incrementan las deducciones de 6 a 8 salarios mínimos garantizados

✓ **Jubilados:** Se elimina el requisito de no tener otras rentas para gozar del beneficio.

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

DEDUCCION ESPECIAL INCREMENTADA

SUELDOS DE HASTA \$ 150.000

- Para el caso de las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la presente,
- y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a (\$ 150.000) mensuales, inclusive,
- deberán considerar una deducción adicional por un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos a), b) y c) del artículo 30, de manera tal que será igual al importe que -una vez computada- determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a cero (0).

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

DEDUCCION ESPECIAL INCREMENTADA

SUELDOS DE \$ 150.000 a \$ 173.000

Se faculta al Poder Ejecutivo nacional a definir la magnitud de la deducción adicional prevista en este párrafo en orden a promover que la carga tributaria del presente gravamen no neutralice los beneficios derivados de esta medida y de la correspondiente política salarial.

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Alcance del término “REMUNERACION” para el beneficio de los \$ 150.000

Entiéndase como remuneración y/o haber bruto mensual, al solo efecto de lo previsto en el párrafo anterior, a la suma de todos los importes que se perciban, cualquiera sea su denominación, no debiéndose considerar, únicamente, el Sueldo Anual Complementario.

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

REMUNERACION BRUTA y/o HABER BRUTO – Art. 176 (DRLIG)

APLICABLE PARA

- a) Exención del SAC – (Art. 26 inciso z).
- b) Exención del bono por productividad o fallo de caja – (Art. 26 inciso x).
- c) Exención salarios de hasta \$ 150.000 y entre \$ 150.000 a \$ 173.000.

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

REMUNERACION BRUTA y/o HABER BRUTO – Art. 176 (DRLIG)

Sumatoria de todos los importes que se perciban mensualmente, en dinero o en especie, cualquiera sea su denominación, tengan o no carácter remuneratorio, a los fines de la determinación de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o regímenes provinciales o municipales análogos y estén gravados, no gravados o exentos por el impuesto.

El único concepto que no deberá considerarse, es el Sueldo Anual Complementario.

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

REMUNERACION BRUTA y/o HABER BRUTO – Art. 176 (DRLIG)

Las exenciones para el SAC y los BONOS POR PRODUCTIVIDAD, solo resultarán de aplicación en la medida en que el promedio de la remuneración bruta mensual o remuneración y/o haber bruto mensual, respectivamente, del período fiscal anual no supere los montos establecidos en dichos incisos.

La exención del Sueldo Anual Complementario no podrá exceder el importe que resulte de determinarlo de conformidad con la remuneración indicada en el inciso z) del artículo 26 de la ley del impuesto.

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Exención del SAC – Sueldos de \$ 150.000

Art. 26 – Inciso z)

Se EXIME el sueldo anual complementario, con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) mensuales.

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Exención bono productividad

Art. 26 – Inciso x)

Se EXIME el salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de

- bono por productividad,
- fallo de caja, o
- conceptos de similar naturaleza.

TOPE: hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la GNI.

ALCANCE: Exclusivo para los sujetos cuya remuneración bruta no supere la suma equivalente a pesos trescientos mil (\$ 300.000) mensuales, inclusive.

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Exención bono productividad

Art. 92 (DRLIG)

Se refiere a los montos del salario percibidos con las siguientes condiciones:

a) Los rubros remuneratorios creados por convenciones colectivas o contrato individual, y condicionados al cumplimiento de pautas o metas objetivas de incremento de la producción. La cláusula respectiva deberá contener una clara explicación de dichas pautas, incluyendo metas y criterios de comparación con períodos anteriores para la determinación del incremento, que no podrá ser el resultante de la extensión de la jornada laboral.

No se considerarán las sumas habitualmente percibidas y calculadas con base en una pauta distinta de la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo, como las vinculadas al destajo, a la cantidad de obras terminadas, viajes realizados o kilómetros recorridos que no reúnan las condiciones precedentemente previstas.

b) aquellas sumas fijadas en compensación del riesgo de reposición por faltantes de dinero o demás valores, abonado a cajeros, repartidores de efectivo o a cualquier otra persona que tenga como función la de cobrar y/o pagar dinero o demás valores.

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

AJUSTE ANUAL – RG 4003 – Art. 21

Exenciones SAC y BONOS POR PRODUCTIVIDAD

A fin de determinar los montos límites previstos para la aplicación de las exenciones aplicables al SAC y al BONO POR PRODUCTIVIDAD, deberá considerarse el promedio del monto de la remuneración y/o haber bruto mensual correspondiente al período fiscal anual.

AJUSTE ANUAL

De corresponder, deberá ajustarse en la liquidación anual o final, conforme lo indicado en los incisos m) y ñ) del Apartado A – GANANCIA BRUTA del Anexo II, el tratamiento de exento o gravado que se les haya otorgado a los conceptos indicados en el párrafo anterior en la liquidación mensual respectiva.

m) Bono por Productividad,
ñ) SAC

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

AJUSTE ANUAL – RG 4003 – Art. 21

SAC – Inciso ñ) – Apartado A (Ganancia Bruta)

- *El monto de la remuneración y/o haber bruto a considerar para determinar la procedencia de la exención de este concepto, resultará del promedio de la remuneración y/o haber bruto mensual del período fiscal anual.*
- *En oportunidad de la liquidación anual o final corresponderá ajustar el tratamiento de exento o gravado aplicado al momento de cada pago de este concepto -en el que se tomó como base la remuneración del mes del pago-, en caso de que hubiera sido distinto al que resulte del referido promedio.”.*

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

RG 4003 – Apartado E

SALARIO BRUTO hasta \$ 150.000

- No corresponderá retención alguna del impuesto a las ganancias en aquellos meses en que la remuneración y/o haber bruto de ese mes o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes -el que fuere menor- no supere la suma de \$ 150.000.
- Este monto será actualizada anualmente y publicada por la AFIP.
- Los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada en un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos a), b) y c) del artículo 30 de la ley del gravamen, de manera tal que –una vez computada- la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a CERO (0).

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

RG 4003 – Apartado E

SALARIO BRUTO de \$ 150.000 hasta \$ 173.000

- En aquellos meses en que la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes -el que fuere menor- supere la suma de \$150.000.- y resulte inferior o igual a \$ 173.000, los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada conforme el tramo en el que se ubique la referida remuneración y/o haber bruto mensual o promedio en la tabla que obra en el Anexo IV.
- Una vez determinada la deducción especial incrementada de la primera o segunda parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen del período mensual, a los efectos del cálculo de la retención se sumará dicha deducción especial incrementada a las deducciones especiales incrementadas que hubieran sido computadas en los períodos mensuales anteriores, si las hubiere.

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

RG 4003 – Apartado E

SALARIO BRUTO de \$ 150.000 hasta \$ 173.000

- Dicha deducción especial incrementada deberá ser trasladada a los meses subsiguientes -aun cuando la remuneración bruta del mes o el promedio de dichas remuneraciones y/o haberes brutos, exceda los tramos de la primera y segunda parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen.
- No hay que hacer el recalculo a los efectos de la determinación anual.

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

SALARIO BRUTO de \$ 150.000 hasta \$ 173.000

Sueldo bruto mensual o promedio Hasta	Inciso c), punto 7) del Art. 1	Sueldo bruto mensual o promedio Hasta	Inciso c), punto 7) del Art. 1	Sueldo bruto mensual o promedio Hasta	Inciso c), punto 7) del Art. 1	Sueldo bruto mensual o promedio Hasta	Inciso c), punto 7) del Art. 1
\$ 150.100	\$ 42.979	\$ 155.900	\$ 29.605	\$ 161.600	\$ 18.834	\$ 167.400	\$ 8.983
\$ 150.200	\$ 42.609	\$ 155.900	\$ 29.407	\$ 161.700	\$ 18.658	\$ 167.500	\$ 8.819
\$ 150.300	\$ 42.270	\$ 156.000	\$ 29.210	\$ 161.800	\$ 18.482	\$ 167.600	\$ 8.655
\$ 150.400	\$ 41.950	\$ 156.100	\$ 29.013	\$ 161.900	\$ 18.307	\$ 167.700	\$ 8.491
\$ 150.500	\$ 41.644	\$ 156.200	\$ 28.817	\$ 162.000	\$ 18.132	\$ 167.800	\$ 8.327
\$ 150.600	\$ 41.348	\$ 156.300	\$ 28.621	\$ 162.100	\$ 17.957	\$ 167.900	\$ 8.163
\$ 150.700	\$ 41.061	\$ 156.400	\$ 28.426	\$ 162.200	\$ 17.782	\$ 168.000	\$ 8.000
\$ 150.800	\$ 40.780	\$ 156.500	\$ 28.231	\$ 162.300	\$ 17.607	\$ 168.100	\$ 7.836
\$ 150.900	\$ 40.505	\$ 156.600	\$ 28.037	\$ 162.400	\$ 17.433	\$ 168.200	\$ 7.673
\$ 151.000	\$ 40.236	\$ 156.700	\$ 27.844	\$ 162.500	\$ 17.259	\$ 168.300	\$ 7.510
\$ 151.100	\$ 39.971	\$ 156.800	\$ 27.651	\$ 162.600	\$ 17.085	\$ 168.400	\$ 7.347
\$ 151.200	\$ 39.710	\$ 156.900	\$ 27.458	\$ 162.700	\$ 16.911	\$ 168.500	\$ 7.184
\$ 151.300	\$ 39.452	\$ 157.000	\$ 27.266	\$ 162.800	\$ 16.738	\$ 168.600	\$ 7.022
\$ 151.400	\$ 39.199	\$ 157.100	\$ 27.074	\$ 162.900	\$ 16.565	\$ 168.700	\$ 6.859
\$ 151.500	\$ 38.948	\$ 157.200	\$ 26.883	\$ 163.000	\$ 16.392	\$ 168.800	\$ 6.697
\$ 151.600	\$ 38.700	\$ 157.300	\$ 26.692	\$ 163.100	\$ 16.219	\$ 168.900	\$ 6.534
\$ 151.700	\$ 38.454	\$ 157.400	\$ 26.501	\$ 163.200	\$ 16.047	\$ 169.000	\$ 6.372
\$ 151.800	\$ 38.211	\$ 157.500	\$ 26.311	\$ 163.300	\$ 15.875	\$ 169.100	\$ 6.210
\$ 151.900	\$ 37.970	\$ 157.600	\$ 26.122	\$ 163.400	\$ 15.703	\$ 169.200	\$ 6.049
\$ 152.000	\$ 37.732	\$ 157.700	\$ 25.933	\$ 163.500	\$ 15.531	\$ 169.300	\$ 5.887
\$ 152.100	\$ 37.495	\$ 157.800	\$ 25.744	\$ 163.600	\$ 15.359	\$ 169.400	\$ 5.726
\$ 152.200	\$ 37.261	\$ 157.900	\$ 25.556	\$ 163.700	\$ 15.188	\$ 169.500	\$ 5.564
\$ 152.300	\$ 37.028	\$ 158.000	\$ 25.368	\$ 163.800	\$ 15.017	\$ 169.600	\$ 5.403
\$ 152.400	\$ 36.797	\$ 158.100	\$ 25.181	\$ 163.900	\$ 14.846	\$ 169.700	\$ 5.242
\$ 152.500	\$ 36.567	\$ 158.200	\$ 24.994	\$ 164.000	\$ 14.675	\$ 169.800	\$ 5.081
\$ 152.600	\$ 36.339	\$ 158.300	\$ 24.807	\$ 164.100	\$ 14.505	\$ 169.900	\$ 4.920
\$ 152.700	\$ 36.113	\$ 158.400	\$ 24.621	\$ 164.200	\$ 14.334	\$ 170.000	\$ 4.760
\$ 152.800	\$ 35.888	\$ 158.500	\$ 24.435	\$ 164.300	\$ 14.164	\$ 170.100	\$ 4.599
\$ 152.900	\$ 35.664	\$ 158.600	\$ 24.249	\$ 164.400	\$ 13.994	\$ 170.200	\$ 4.439
\$ 153.000	\$ 35.442	\$ 158.700	\$ 24.064	\$ 164.500	\$ 13.824	\$ 170.300	\$ 4.278
\$ 153.100	\$ 35.221	\$ 158.800	\$ 23.879	\$ 164.600	\$ 13.655	\$ 170.400	\$ 4.118
\$ 153.200	\$ 35.001	\$ 158.900	\$ 23.695	\$ 164.700	\$ 13.486	\$ 170.500	\$ 3.958
\$ 153.300	\$ 34.782	\$ 159.000	\$ 23.511	\$ 164.800	\$ 13.317	\$ 170.600	\$ 3.798
\$ 153.400	\$ 34.565	\$ 159.100	\$ 23.327	\$ 164.900	\$ 13.148	\$ 170.700	\$ 3.639
\$ 153.500	\$ 34.348	\$ 159.200	\$ 23.143	\$ 165.000	\$ 12.979	\$ 170.800	\$ 3.479
\$ 153.600	\$ 34.133	\$ 159.300	\$ 22.960	\$ 165.100	\$ 12.810	\$ 170.900	\$ 3.320
\$ 153.700	\$ 33.918	\$ 159.400	\$ 22.778	\$ 165.200	\$ 12.642	\$ 171.000	\$ 3.160
\$ 153.800	\$ 33.705	\$ 159.500	\$ 22.595	\$ 165.300	\$ 12.474	\$ 171.100	\$ 3.001
\$ 153.900	\$ 33.492	\$ 159.600	\$ 22.413	\$ 165.400	\$ 12.306	\$ 171.200	\$ 2.842
\$ 154.000	\$ 33.281	\$ 159.700	\$ 22.231	\$ 165.500	\$ 12.138	\$ 171.300	\$ 2.683
\$ 154.100	\$ 33.070	\$ 159.800	\$ 22.050	\$ 165.600	\$ 11.970	\$ 171.400	\$ 2.524
\$ 154.200	\$ 32.860	\$ 159.900	\$ 21.869	\$ 165.700	\$ 11.803	\$ 171.500	\$ 2.366
\$ 154.300	\$ 32.651	\$ 160.000	\$ 21.688	\$ 165.800	\$ 11.636	\$ 171.600	\$ 2.207
\$ 154.400	\$ 32.443	\$ 160.100	\$ 21.507	\$ 165.900	\$ 11.469	\$ 171.700	\$ 2.049
\$ 154.500	\$ 32.236	\$ 160.200	\$ 21.327	\$ 166.000	\$ 11.302	\$ 171.800	\$ 1.890
\$ 154.600	\$ 32.029	\$ 160.300	\$ 21.147	\$ 166.100	\$ 11.135	\$ 171.900	\$ 1.732
\$ 154.700	\$ 31.824	\$ 160.400	\$ 20.968	\$ 166.200	\$ 10.969	\$ 172.000	\$ 1.574
\$ 154.800	\$ 31.618	\$ 160.500	\$ 20.788	\$ 166.300	\$ 10.802	\$ 172.100	\$ 1.416
\$ 154.900	\$ 31.414	\$ 160.600	\$ 20.609	\$ 166.400	\$ 10.636	\$ 172.200	\$ 1.258
\$ 155.000	\$ 31.211	\$ 160.700	\$ 20.430	\$ 166.500	\$ 10.470	\$ 172.300	\$ 1.101
\$ 155.100	\$ 31.008	\$ 160.800	\$ 20.252	\$ 166.600	\$ 10.304	\$ 172.400	\$ 943
\$ 155.200	\$ 30.805	\$ 160.900	\$ 20.074	\$ 166.700	\$ 10.139	\$ 172.500	\$ 786
\$ 155.300	\$ 30.604	\$ 161.000	\$ 19.896	\$ 166.800	\$ 9.973	\$ 172.600	\$ 628
\$ 155.400	\$ 30.403	\$ 161.100	\$ 19.718	\$ 166.900	\$ 9.808	\$ 172.700	\$ 471
\$ 155.500	\$ 30.203	\$ 161.200	\$ 19.541	\$ 167.000	\$ 9.643	\$ 172.800	\$ 314
\$ 155.600	\$ 30.003	\$ 161.300	\$ 19.364	\$ 167.100	\$ 9.478	\$ 172.900	\$ 157
\$ 155.700	\$ 29.804	\$ 161.400	\$ 19.187	\$ 167.200	\$ 9.313	\$ 173.000	\$ -
		\$ 161.500	\$ 19.010	\$ 167.300	\$ 9.148		

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Exención PERSONAL MILITAR

Art. 26 – Inciso y)

El salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de suplementos particulares, indicados en el artículo 57 de la de la ley 19.101, correspondiente al personal militar.

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

CARGAS DE FAMILIA - Cónyuge

Art. 30 – Inciso b) – Punto 1

La deducción prevista en este apartado también será aplicable para los integrantes de la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos (2) personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo, que se acredite en la forma y condiciones que a esos efectos establezca la reglamentación.

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

CARGAS DE FAMILIA - Cónyuge

Art. 101 (DRLIG)

La unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente, en los términos de los artículos 509 y siguientes del Capítulo I del Título III del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, se acreditará a través de la constancia o acta de inscripción en el registro pertinente.

El cómputo de dicha deducción se hará efectivo desde el mes en que se emita la respectiva constancia o acta, en los términos previstos por el artículo 31 de la ley.

La AFIP podrá establecer otras modalidades de acreditación”.

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

CARGAS DE FAMILIA - Hijos

Art. 30 – Inciso b) – Punto 2

La deducción de este inciso sólo podrá efectuarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles y se incrementará, para el caso de la del apartado 2, en una vez por cada hijo, hija, hijastro, hijastra incapacitado para el trabajo.

(Sin límite de edad). Art. 101 (DRLIG)

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

BENEFICIO PARA JUBILADOS

Art. 30

Respecto de las rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 82 de la presente, las deducciones previstas en los incisos a) y c) de este artículo, serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a ocho (8) veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la ley 24.241 , siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

BENEFICIO PARA JUBILADOS

Art. 30

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos superiores al MINIMO NO IMPONIBLE.

Tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

SUELDOS DEL PRESIDENTE Y VICE

Art. 82 c)

De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto, de los consejeros de las sociedades cooperativas y de las asignaciones mensuales y vitalicias reconocidas *a presidentes y vicepresidentes de la Nación dispuestas por la ley 24.018.*

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

BENEFICIOS OBTENIDOS EN LA RELACION LABORAL – No gravados

Art. 111

Exclúyese de las disposiciones del párrafo anterior a la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo, al otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización en la medida que los mismos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente dentro de la empresa

- ***y al reintegro documentado con comprobantes de gastos de guardería y/o . jardín materno-infantil, que utilicen los contribuyentes con hijos de hasta tres (3) años de edad cuando la empresa no contare con esas instalaciones,***
- ***como así también la provisión de herramientas educativas para los hijos e hijas del trabajador y trabajadora,***
- ***y el otorgamiento o pago debidamente documentado de cursos o seminarios de capacitación o especialización y, para este último caso, hasta el límite equivalente al cuarenta por ciento (40%) del MINIMO NO IMPONIBLE.***

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

BENEFICIOS OBTENIDOS EN LA RELACION LABORAL – No gravados

Art. 280 cont. (DRLIG)

GUARDERIA

La exclusión relativa al reintegro documentado con comprobantes de gastos de guardería y/o jardín materno infantil resulta de aplicación para hijos, hijas, hijastros e hijastras de hasta TRES (3) años, siempre que revistan para la trabajadora o el trabajador la condición de cargas de familia.

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

BENEFICIOS OBTENIDOS EN LA RELACION LABORAL – No gravados

Art. 280 cont. (DRLIG)

PROVISION DE HERRAMIENTAS EDUCATIVAS

La provisión de herramientas educativas refiere a aquellos beneficios sociales que la empleadora o el empleador le otorgue a la trabajadora o al trabajador, de conformidad con el inciso g) del artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, o conceptos de idéntica naturaleza incorporados en otros regímenes laborales.

Art. 103 bis (inciso g) LCT

g) La provisión de útiles escolares y guardapolvos para los hijos del trabajador, otorgados al inicio del período escolar;

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

BENEFICIOS OBTENIDOS EN LA RELACION LABORAL – No gravados

Art. 280 cont. (DRLIG)

CURSOS Y SEMINARIOS DE CAPACITACION

Los cursos o seminarios de capacitación o especialización a los que se alude en la última parte del segundo párrafo del artículo 111 de la ley deberán versar sobre materias incluidas en los planes de enseñanza oficial referidos a todos los niveles y grados hasta el nivel secundario, inclusive, y cuyo desarrollo responda a tales planes.

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

BENEFICIOS OBTENIDOS EN LA RELACION LABORAL – No gravados

Art. 280 cont. (DRLIG)

ALCANCE DE LOS BENEFICIOS

La exclusión prevista en el segundo párrafo del citado artículo 111 resulta aplicable con relación a los conceptos indicados en los párrafos precedentes únicamente respecto de aquellos hijos, aquellas hijas, hijastros o hijastras menores de DIECIOCHO (18) años o incapacitados para el trabajo, de la trabajadora o del trabajador, en la medida en que revistan para estos últimos la condición de cargas de familia en los términos del apartado 2 del inciso b) del artículo 30 de la ley.

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

FACULTAD AL PODER EJECUTIVO

Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a incrementar, durante el año fiscal 2021, los montos previstos en el anteúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la LIG.

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR

Art. s/n a cont. 176 (DRLIG)

El empleador será responsable en su carácter de agente de retención del adecuado cumplimiento de las disposiciones de la LIG, resultando pasible, en su defecto, de las sanciones previstas en la Ley 11.683, -en su caso- por el Régimen Penal Tributario”.

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

REINTEGRO DE LAS DIFERENCIAS

- Los agentes de retención deberán generar una liquidación adicional a efectos de determinar las diferencias que, por aplicación de las deducciones y exenciones establecidas por la Ley 27.617, pudieran generarse a favor de los sujetos pasibles de retención.
- Las diferencia se reintegrarán en CINCO (5) cuotas iguales, mensuales y consecutivas en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021.

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

CESE LABORAL POR DESVINCULACION ANTES DE LA RG (AFIP) 5008

- En caso de que se hubiese producido la desvinculación laboral del sujeto beneficiario de las exenciones o de la deducción especial incrementada establecidas por la Ley 27.617, antes de la entrada en vigencia de la RG (AFIP) 5008,
- sin que existiera otro empleador que actúe como agente de retención, y se hubiese practicado la liquidación final,
- el contribuyente deberá inscribirse en el impuesto a fin de exteriorizar el saldo a favor.

▪

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

EMPLEADORES – SALDOS A FAVOR

Cuando el agente de retención obtenga un importe a su favor con motivo de los montos que se reintegran a sus empleados, los saldos a su favor que se generen en los períodos fiscales julio a noviembre de 2021 podrán ser utilizados en los términos del artículo 24 de la RG (AFIP) 4.003, o para cancelar las obligaciones fiscales habilitadas de las que resulte responsable mediante la transacción “Compensaciones” del “Sistema de Cuentas Tributarias”, o también -en forma excepcional- podrá aplicarse a retenciones y/o percepciones del Impuesto al Valor Agregado.

REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES

Monto para el período fiscal 2020: \$ 2.500.000

MUCHAS GRACIAS!

MR Consultores

Departamento de capacitación

www.mrconsultores.com.ar